En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., M. M. c/ P. A. S.A. Y**

OTRO s/ Accidente" (Expte. N°183/15) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°412/2008), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los letrados de Pescapuerta Argentina S.A.? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 516.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera declaró en primer término la inconstitucionalidad de los artículos 39 2do. Párrafo, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Luego declaró prescripta la acción respecto de la reparación integral del accidente sufrido por la Sra. M. M. C. y le impuso las costas a la actora regulando los honorarios en unidad de medida arancelaria a letrados, Cuerpo Médico Forense y consultor técnico y sin regular a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos a fs. 270.

Por otro lado admitió la demanda promovida por la Sra. M. M. C. contra P. A. S.A. por despido

incausado y en consecuentemente la condenó a abonar a la actora, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos quince mil ochocientos sesenta y uno con 98/100 ($15.861,98) con más los intereses que determina como que deberá entregarle certificado de trabajo que cumplimente la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes. Le impuso las costas a P. A. S.A. y reguló los honorarios de letrados y perito contadora en sobre el monto de condena (capital más intereses).

2.

Para así resolver se expidió en primer lugar a favor de decretar las inconstitucionalidades respecto de las normas de la LRT, requeridas por la actora, con fundamento en los precedentes de la CSJN y que por resultar decisión que llega firme a esta instancia, no amerita reseñar.

Desestimó por su lado, la inconstitucionalidad planteada por los letrados de la parte actora respecto de la limitación de responsabilidad del

condenado en costas prevista por el art. 505 Cód Civil y ley 24.432, con base a lo resuelto por la CSJN y esta Cámara.

Ingresó luego a la excepción de prescripción opuesta por las

codemandadas, admitiendo el planteo.

Dijo que compartía la corriente jurisprudencial que sostiene que el plazo de prescripción de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo debe computarse desde el momento en que el

trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido, por lo que, el plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación, que lo correcto para su cálculo es comenzar el conteo desde aquél hecho que precisamente determina la incapacidad en forma concreta, lo que requiere una apreciación objetiva de la incapacidad que ponga de manifiesto un cabal conocimiento por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el pretensor dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban.

Sobre esa base citada, consideró que la actora pudo tomar real conciencia de la magnitud del daño sufrido más allá de que el porcentaje final de incapacidad -el que no consta que fuera determinado-, a partir del alta otorgada (ver fs. 3), otorgada el 14/12/2005. Por lo que iniciada la demanda el día 22/10/2008 correspondía hacer lugar a la prescripción opuesta, para lo que señala que la constancia médica de fs. 36, fue obtenida ya prescripta la acción más allá de que no fue anoticiada a la demandada.

Se expidió luego sobre el reclamo contemporáneamente deducido, respecto del despido incausado, señalando que corría la parte demandada con la carga procesal de acreditar la contratación eventual invocada.

Consideró que la demandada no logró acreditar las contrataciones extraordinarias pretendidas, por lo que tuvo al despido por incausado admitiendo las indemnizaciones derivadas de la ruptura, así como el agravamiento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 en tanto la actora intimó infructuosamente el pago de las indemnizaciones derivadas de la ruptura.

Admitió la multa prevista por el art. 4 de la ley 25.972 en la versión del decreto 1443/05 y la del art. 80 según art. 45 Ley 25.345, e intimó a que,

dentro de los 10 días de quedar firme la sentencia se acompañe certificado de trabajo completo y ajustado a los términos del fallo.

Liquidó los montos dando validez a la liquidación practicada por la perito, a excepción del rubro identificado como Indem. Art. 16 Ley 25.561 el que, de acuerdo a la legislación vigente al momento del despido (Dto. 1443/05) debía prosperar por la suma de $ 995,88, por lo que en definitiva la llega a la suma de $ 15.861,98, con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago.

La sentencia es apelada por la demandada P. A. S.A. a fs. 478, los agravios se agregan a fs. 485/495, la contestación de la actora se anexó a fs. 508/510.

A fs. 483 apela la actora la sentencia, sus agravios se agregan a fs.497/504 sin réplica de la contraria.

A fs. 479 los letrados D. G. L. y G. W., por derecho propio, apelan sus honorarios por bajos.

3. <u>Los agravios.</u>

3.1. <u>Los agravios de la actora</u>

La queja se sostiene en la admisión de la excepción de prescripción, solicitando se revoque el fallo en tanto se acreditó en el expediente, la responsabilidad tanto de la empleadora como de la ART.

Luego de reseñar los antecedentes del proceso y las posiciones asumidas por las codemandadas y la magistrada al dictar sentencia, señala que en la sentencia se tomó como fecha de inicio del cálculo para la prescripción, la del 14 de febrero de 2005 y que el alta médica con incapacidad fue en todo caso provisoria pues en tal fecha, mal pudo tomar conocimiento de su incapacidad definitiva cuando en el año 2008 la intervinieron

quirúrgicamente, buscando una reparación ad integrum.

Expone luego que lo que resulta dirimente, es que la magistrada de grado ignora la circunstancia suspensiva del plazo prescriptivo y se remite para ello a las cartas documentos enviadas a la empresa con fecha 23 de enero de 2006 y que resulta categórica en cuanto a la intención de mantener vivo el reclamo de reparación integral. Dice que ninguna duda puede caber que es infalible la conducta de C. en la imposición postal, donde intimó de pago de la reparación integral bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales, la que luego concretó. Señala que al responder la empleadora, rechazó toda intimación y luego alude sobre el concepto de intimación o constitución en mora al que alude el art. 3986 párr. 2 CC. y que en caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable a la subsistencia del derecho del trabajo.

Luego ratifica la condena a la ART y a la empleadora desde que están acreditadas las omisiones imputadas a una y otra. Mantiene la cuestión federal.

3.2. <u>Los agravios de P. A. A.</u>

En el primer agravio se queja que se haya concluido en que no acreditó la eventualidad que justificó la contratación de la actora, obviando para ello la prueba obrante en el expediente.

Señala que aportó a la causa contratos eventuales firmados por la trabajadora, que aun cuando no constituyan por sí la justificación adecuada resulta un primer indicio que se corrobora con las testimoniales brindadas en la causa, transcribiendo lo que a su criterio sostiene la queja, como refiere al valor probatorio de la pericial contable.

Alude luego a las características del contrato de trabajo eventual con citas jurisprudenciales que estima pertinentes.

En el segundo agravio se queja que se le haya impuesto la multa del art. 80 LCT en tanto no se cumplió el presupuesto de la intimación previa una vez transcurridos los treinta días establecidos en la norma. Señala que el trabajador debe intimar dentro de los treinta días de extinguido el vínculo laboral y luego de ello, debe intimar la entrega en el términos de 48 horas, tras los cuales se aplica la multa. Dice que el trabajador jamás intimó temporalmente, pues lo hizo con anticipación a los treinta días.

4. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Por una cuestión de buen orden expositivo y considerando la naturaleza de los agravios a estudio, ingresaré en primer término a los de la parte actora en relación a la admisión de las excepciones de prescripción opuestas por las codemandadas en relación a la demanda por reparación integral, para luego abordar los de la codemandada que se refieren al despido y sus consecuencias indemnizatorias.

4.1 <u>El agravio de la actora por la prescripción admitida</u>.

Tal como hemos señalado en anteriores pronunciamientos (CAPM entre muchas otras SDL Nº 89/12 y SDL Nº 03/13), una vez elegida la reclamación resarcitoria por la vía del derecho civil, no existe duda alguna que la acción instaurada debe juzgarse, en lo atinente a la prescripción, de acuerdo al derecho común, con exclusión de las normas laborales siendo aplicable el Art. 4037 del CC. .

También hemos sostenido que la prescripción de la acción de daños, como regla, comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño y excepcionalmente desde la fecha del conocimiento del daño, porque es recién desde ese momento que el dañado puede actuar. *"Si bien en los casos*

de responsabilidad extracontractual el plazo se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio el carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante" (CSJN Fallos 319:1960).

Por su lado la señora jueza de grado se encontraba habilitada para fijar el punto de inicio del plazo de prescripción con independencia del que hubiera sido sostenido por las excepcionantes, *"… La doctrina mayoritaria, que en este caso comparto, sostiene que es en virtud al principio "iura novit curia", que el juez actúa, correctamente, cuando aplica un plazo de prescripción distinto al invocado por las partes. La determinación del plazo es en definitiva una cuestión de derecho atribuida de modo soberano al juez. Lo importante es que el interesado haga valer la prescripción, lo que se entiende comprensiva de cualquier término que se pueda adecuar a los hechos expuestos."* (STJCH SD Nº 07/S.R.E. /2012).

En los términos del agravio, desliza la recurrente que la fecha que debiera considerarse es la de la determinación de la incapacidad, pero sustancialmente la queja, admitiendo la fecha de inicio que fija la magistrada (14 de diciembre de 2005), refiere a que no se ha considerado la circunstancia suspensiva del plazo de prescripción. Individualiza como tal a la imposición postal de fecha 23 de enero de 2006 que dice intima el pago de la reparación integral, vía acción común, haciéndolo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

Dejando a salvo mi criterio respecto del *dies a quo* para el comienzo del plazo de prescripción, ingresaré a la queja puntual de la parte, no sin antes señalar que conforme viene señalando esta Cámara (entre otros en "T., B. C/ A. D. S. y otra S/ Accidente" Expte. Nº 59/12, SDL Nº 44/12; P., M. D. c/ B. M.

S.A. y otros s/ ACCIDENTE "(Expte. Nº 169/ 2012) SDL N° 70/12; "Z., R. c/ A. S.A. y otra s/ ACCIDENTE "(Expte. 305 Año 2012) SDL Nº 10/13), las obligaciones de resarcir que pesan sobre la ART y la empleadora son de aquellas denominadas "concurrentes". Surgen frente a la víctima, dos relaciones jurídicas obligatorias y diferentes, aunque conexas y vinculadas. Ambas prestaciones tienen punto de contacto, como lo son la identidad de acreedor y el objeto, aunque difieren sustancialmente en cuanto a los sujetos pasivos y a la causa generadora de la obligación de resarcir. *"… la responsabilidad civil que le cabe a la ART, es concurrente con la de la empleadora, ya que ambas son deudoras, en forma yuxtapuesta, en funciones de responsabilidad y de garantía, o sea el autor del daño y quien debió controlar. Pero se trata aquí de obligaciones que tienen diferente causa- fuente: a) La de la empleadora proviene por ser propietaria de la cosa productora del daño (art. 1113 Cód. Civil) o bien de la responsabilidad subjetiva del artículo 1109 del Código Civil. B) La ART tiene responsabilidad por las omisiones legales en las que incurre y que son las productoras del daño que sufre la víctima (art. 1074, Cód. Civil)"* (Schick "Riesgos del Trabajo" T 1 pág.307 Ed. David Grinberg. Libros Jurídicos, Bs.As. 2011).

Constituye criterio doctrinal consolidado que en las obligaciones concurrentes la prescripción actúa independientemente para cada deudor, y no son aplicables los arts. 713 y 3.994 del C. C. (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 9° edición, 2008, Tomo I, pág. 459). "*La prescripción de las obligaciones concurrentes opera en favor de uno de los obligados, y a diferencia de las solidarias, no beneficia a los demás así como tampoco la interrupción o la suspensión de aquella perjudica a quien beneficia*." (conf. CNCiv. Sala E, en LL 1997-D-419).

Por otro lado, las causales de suspensión son de carácter personal, esto es benefician sólo a ciertas personas y en consecuencia sólo pueden invocarse contra las personas en perjuicio de quienes se estableció la suspensión.

En el marco de la acción de responsabilidad extrasistémica, suspende el curso de la prescripción (esto es cuando en virtud de una causa legal, el término deja de correr, pero cesada la causa el mismo se reanuda), la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción. (art. 3986 2do párr. C.C.)

En los límites del agravio, reitero, el curso de la prescripción de la acción comenzó a correr el día 14 de diciembre de 2005 y debe establecerse si la comunicación laboral CD 77642517 7 (fs.10)-con fecha de emisión conforme sello fechador del 23 de enero de 2006-, dirigida a P. A. S.A., suspendió el curso de la prescripción conforme lo establece el art. 3986 del Código Civil.

La suspensión del curso de la prescripción reglada en el art. 3986, párr. 2º, del Código Civil, requiere -por expresa disposición de esa norma "la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica", existiendo consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que si bien el art. 3986 C.C. establece que la prescripción se suspende por la constitución en mora, lo que ha querido decir es que se suspende por la interpelación. *"Al establecer el art. 3986, 2° párrafo, del Código Civil, que el curso de la prescripción se suspende por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, ello se configura con la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y al oportunidad de su realización."* (C.S.J.N."Legnangel S.A. c. Provincia de Buenos Aires" 19/12/1995La Ley Online. AR/JUR/4338/1995). *"La expresión "constitución en*

mora" utilizada por el art. 3986 del Cód. Civil debe ser interpretada en el sentido de "interpelación", pues ésta constituirá o no en mora al deudor según la naturaleza del crédito de que se trate, más siempre poseerá la eficacia suspensiva que la norma señala por el término de un año y por una sola vez." (C. S. J. de la Provincia de Tucumán, "M. de G., N. N. c. C.P.A.T. 25/03/1996. LL 1998-E, 798).

La comunicación de referencia, llegó a conocimiento de la empleadora a tenor de la respuesta que obra a fs.75 y timbrada el día 8 de febrero de 2006.

Ahora bien, no cualquier requerimiento suspende la prescripción ni se exigen formulas sacramentales, lo que debe surgir de la interpelación es el requerimiento inequívoco y categórico del pago de una deuda en cuanto a su objeto, en el caso debió exteriorizar su pretensión de obtener el pago de una indemnización o reclamar el resarcimiento por las secuelas del accidente alegado. *"Si bien no se requieren fórmulas sacramentales, lo relevante es que el reclamo de la indemnización por el daño inferido sea claro"* (Schick, op.cit. T. 1 pág. 271).

La comunicación obrante a fs. 10 dice "*En respuesta a la carta documento por Uds. Remitida de fecha 05 01 06, rechazo la misma por improcedente y maliciosa. Ratifico mi anterior carta telegrama. Ante vuestra conducta frente a la realidad laboral que tuve dentro de la empresa accionaré judicialmente sin más trámite. En cuanto al certificado de trabajo recibido por correo rechazo el mismo por incompleto y no ajustarse a la normativa vigente intimada en mi anterior imposición postal. Con relación a mi lesión física dentro de esa empresa-no reparada ni atendida-ratifico la misma y ante el desentendimiento de mi dolencia accionaré por la vía de la acción común sin más trámite. Quedan ustedes notificados*""

No se aprecia correcto lo aseverado por la quejosa en el sentido que, de la referida comunicación, surge una infalible conducta del actor intimando al pago de la reparación integral, vía acción común, haciéndolo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales, cuestión que reitera cuando sostiene acreditada la intimación o requerimiento fehaciente efectuado por la actora.

En esa comunicación ratificó que portaba una lesión física dentro de la empresa no reparada ni atendida y que ante el desentendimiento de la empresa, accionaría por vía de la acción común.

No hay requerimiento inequívoco ni categórico ni expreso ni coercitivo que constituya interpelación al deudor, por lo que no puede darse al mismo el efecto suspensivo del curso de la prescripción que el artículo 3986 párr. 2° Código Civil establece. *"La sola denuncia de una futura interpelación judicial, sin reclamo de pago alguno, no puede en los términos del art 3986 del C. Civil, suspender el plazo bienal establecido en el art 256 LCT".* (CNAT Sala III Sent. 77328 del 11/9/98 "GIMENEZ, María C/ DEBO S.A. Y OTRO S/ despido" Base elDial.com - AL33C).

De lo expuesto se sigue que no acreditada la causal de suspensión invocada respecto de P. A. S.A. y no alegada respecto de la ART causal de interrupción ni suspensión, deben desestimarse los agravios de la parte actora y confirmarse el rechazo de la acción de daños y perjuicios con fundamento en las normas civiles contra P. A. A. y ART M., por haber operado la prescripción de la acción.

4.2. <u>Los agravios de P. A. S.A.</u>

a) La primera queja es respecto de la falta de acreditación de la eventualidad que justificó la contratación de la actora.

En tal contexto, resultará útil ubicar el eje central sobre el cual desarrolla el argumento sobre el que apoya su veredicto la señora jueza de grado, para luego verificar si éste mereció un ataque técnicamente suficiente. Allí señaló *"Atento los términos en los que quedara trabada la litis, corría la parte demandada con la carga procesal de acreditar la contratación eventual que invoca (arts. 99 y conc. L.C.T.). Claro resulta que el hecho de haber alegado estacionalidad y picos de extracción y celebrado contratos por escrito no relevaba a la demandada de la carga de acreditar que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, justificaran tal tipo de contratación. Pues bien, no encuentro que haya acreditado tales extremos, ya que las declaraciones de los testigos W. (fs. 277), G. (fs. 279) y Thomas (fs.291) resultan manifiestamente vagas al respecto. Mayores precisiones deberían haberse obtenido de la pericial contable producida en autos, pero ni siquiera se solicitó tal prueba; o mediante documentos que tampoco se acompañaron. En definitiva y en base a lo hasta aquí expuesto, considero que la demandada no ha logrado acreditar las contrataciones extraordinarias pretendidas, por lo que corresponde considerar el despido dispuesto como incausado."*

Para determinar si se acreditó o no en autos el contrato de trabajo eventual vale señalar que el mismo responde a una de las modalidades contractuales propias del derecho laboral, que se encuentra prevista en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo en el artículo 99 el cual expresa: *"Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por este, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la finalización*

de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador. El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración".

De lo expuesto se desprenden los siguientes aspectos del contrato eventual: a) Para que haya contrato eventual se requiere que la actividad del trabajador se ejerza bajo la dependencia o subordinación de un empleador que persiga como mera finalidad la satisfacción de resultados concretos tenidos en vista por éste. b) Que la obtención de resultados en todo contrato eventual debe estar relacionada a servicios extraordinarios y transitorios de la empresa, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. c) Todo vínculo que exista entre las partes en el contrato eventual se inicia y se extingue con la finalización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el dependiente.

Luego de ello, no existe controversia en que es el empleador quien carga con la prueba de que el contrato inviste la modalidad de eventual, aun cuando se hayan adjuntado los contratos por escrito bajo esa modalidad, pues en definitiva deberá probarse la necesidad objetiva eventual que los justifica. *"Ni la celebración por escrito de un contrato de trabajo eventual, ni la intermediación de una empresa de servicios temporarios inscripta en el registro que lleva el Ministerio de Trabajo eximen de la prueba de la necesidad objetiva eventual, justificativa del modelo. Ello es así pues en nuestro ordenamiento jurídico no basta el acuerdo de voluntades sanas y la observancia de las formalidades legales, para generar un contrato de trabajo de plazo cierto o incierto. Debe mediar también una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime el recurso a alguna de esas modalidades*. ("Monzón, Diego Esteban vs. Suministra S.R.L. y otro s. Despido CNAT Sala IV; 18-08-2010; Rubinzalon line; RC J 15660/10).

El aspecto que a criterio de la señora jueza no ha sido probado, es lo referido a las tareas extraordinarias propias o no del giro normal de la empresa, y es que la figura del contrato de trabajo eventual presupone en su faz práctica para ser legítima, que el trabajador es incorporado para prestar servicios extraordinarios determinados de antemano, o sea,

servicios que se origina en exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, lo que implica un aumento circunstancial y transitorio de la actividad normal empresaria.

A esos fines señaló que la prueba fue insuficiente y dio razones.

Ya hemos señalado que el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM entre otras SDL N° 28/10 y SDL N° 32/10).

Previo a toda consideración debo señalar que la empresa recurrente aludió a que la vinculación entre las partes obedeció a una exigencia extraordinaria y transitoria propia de la producción, aludiendo así genéricamente y sin individualizar a qué tipo de materia prima hace referencia, por lo que la prueba desde su posición al contestar demanda, le exigía un mayor rigor al tiempo de ofrecerla.

Luego de ello puede afirmarse que no existe prueba en el expediente que dé cuenta del mayor ingreso de materia prima durante el tiempo de vigencia del vínculo laboral alegado y por mayor esfuerzo que se pretenda, no logra refutar que de la pericial contable no puede acreditarse ese dato objetivo que

requería de alegación y prueba específica y no por inferencias que introduce la parte en sus agravios.

Los contratos agregados por la parte y de cuya redacción debe hacerse cargo la empleadora, quedan sin sustento probatorio. Véase que en los agregados a fs.85/87, reconocida las firmas en la confesional de fs. 270, los dos primeros refieren al desempeño de envasado *"en virtud de la mayor materia prima a procesar proveniente de un incremento en las capturas de buques propios y de terceros"* y el tercero -con el mismo fundamento-, lo fue para tareas varias.

De modo que al no mediar prueba dirigida a justificar objetivamente, insisto, el ingreso de mayor materia prima, la eventualidad alegada quedó sin respaldo probatorio.

En cuanto a las testimoniales, ninguno de los testigos dependientes de la demandada pudo aportar datos puntuales, que permitan sostener con el grado de convicción que pretende la parte, las circunstancias de contratación de C., más allá de justificar la presencia de trabajadores eventuales en planta. Aluden a temporadas altas de trabajo, lo que a más de no ser lo propio de la modalidad de trabajo aludida, refieren a circunstancias de hecho en modo alguno incorporadas por la parte al contestar la demanda.

El Sr. W. (fs. 277/278) Jefe de Planta, no pudo dar precisión respecto de las fechas en que trabajó la actora, refiriendo que pudo ser marzo de 2005, pero que no lo recuerda. Dice que se hizo un contrato eventual pero no sabe porque se contrató bajo esa figura, aclarando luego y a partir de allí que había mucho trabajo, refirió también a la temporada alta, y que la contratación fue por dos temporadas.

Por su lado G. (fs. 279) que trabaja en el sector de personal, aludió a la contratación eventual por tres contratos, que ello obedece a que cuando empieza la temporada de la pesca se necesita apoyo eventual por el ingreso extraordinario de materia prima, que el mismo depende de muchos factores y que el tiempo que pude durar es relativo a la temporada, puede ser un mes, dos o tres.

El Sr. Thomas (fs. 291/292), encargado de seguridad e higiene de la planta reconoce que se la contrató eventualmente, que estaba afectada a tareas varias y que no tenía una función específica dentro de la planta sino que iba realizando tareas de acuerdo a las necesidades. Dijo que lo que es eventual, depende de la materia prima a procesar.

Con estas declaraciones, no pueden inferirse de manera alguna los ingresos extraordinarios alegados por la empresa para el mes de marzo, mayo y junio (y que justificaron la celebración de los contratos adjuntados), para lo cual tendré presente que conforme lo denunciado por la parte (fs. 118) y lo informado por la perito contadora, el período laborado por la actora para la demandada fue desde el 31 de marzo de 2005 al 15 de diciembre de 2005 (fs. 252 y sendas explicaciones a fs.286 y fs.304).

Se ha dicho *"En relación a la prueba de los extremos constitutivos de una contratación de tipo eventual, es el empleador quien debe probar la extraordinariedad o transitoriedad de la labor que motivó el comienzo y justifica el fin de la relación, ello así por aplicación del principio de conservación del contrato (art. 10, LCT). Cabe destacar que para ello, el principal debe basarse en hechos incontrovertibles, no bastando las denominaciones que las partes hubieren asignado al contrato".* ("Saucedo, Osvaldo Ramón y otros vs. Samuel Gutnisky S.A. y/u otros s. Indemnización" Cámara de Apelaciones en lo Laboral, Corrientes, Corrientes; 03-2001; Rubinzalon line; RC J 322/04).

Por todo lo expuesto que concluiré en que el apelante pese a su esfuerzo de argumentación, no ha logrado conmover la valoración de la prueba producida en la anterior instancia, de modo de poner en evidencia las exigencias extraordinarias y transitorias en orden a acreditar la modalidad de trabajo eventual, convenidas con la actora y que excepcionan el principio general de indeterminación del plazo plasmado en el art.90 de la LCT. *"La indeterminación del plazo contractual constituye un principio básico del ordenamiento, configurando la precariedad temporal una excepción a dicha regla*" (CNAT Sala VI 15/03/2001 "P. S.A. c/ Fluor Daniel Arg. Inc. SADE ICSA UTE.).

b) En el segundo agravio se agravia por la condena al pago de la multa establecida en el art. 80 de la LCT, según el art. 45 de la ley 25.345, en tanto no se cumplieron los requisitos de la norma que la viabilizan.

Al tiempo de contestar la demanda, la empresa rechazó la aplicación de la multa por entender que la pertinente certificación de servicios fue remitida a la trabajadora el día 01 de enero del año 2006, mediante despacho postal, motivo por el cual no existía incumplimiento alguno, adjuntando copia del que fuera remitido.

Conforme el art.280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio. "El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación

por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal" (Cám 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

Por ello, los incumplimientos formales que incorpora en el agravio resultan manifestaciones tardías que no fueron propuestas a la magistrada de grado para su decisión y vedado le está a esta Cámara ingresar a su tratamiento. (art.280 del CPCC).

5. Concluyo el tratamiento de los agravios de las partes, proponiendo al Acuerdo la desestimación de sendas apelaciones y la confirmación de la sentencia, en todo lo que fue materia de los recursos.

En cuanto a las costas en la Alzada, voy a proponer se desdoblen las mismas de la siguiente manera: **a) <u>por el recurso rechazado a la actora</u>,** a la recurrente vencida art. 69 del CPCC), sin regular honorarios a los letrados de la actora, a mérito del resultado y la existencia de pacto de cuota litis de fs. 270, criterio sostenido en la instancia de grado y que llega firme a esta Alzada; **b) <u>por el recurso desestimado a la codemandada Pescapuerta Argentina S.A.</u>**, a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios por la actividad cumplida, su mérito y resultado soy del criterio que deben estipularse, sobre el monto de los que resulten determinados para la admisión de demanda, para los letrados V. F. y S. F. en conjunto y proporción de ley en el 27 % y para los letrados D. G. L. y G. W. en conjunto y proporción de ley, en el 25 %, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria.

Me pronuncio aquí en consecuencia por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que los antecedentes de la presente causa han sido debidamente consignados por mi colega de primer voto, razón por la cual, centraré mi análisis en las quejas traídas por la parte actora.

2.

Seguiré el mismo orden metodológico propuesto por la Sra. Jueza de voto anterior, ingresando, en consecuencia en el tratamiento de la prescripción de la acción instaurada contra P. A. S.A. por el daño físico derivado del accidente que denuncia.

Argumenta la apelante que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia de grado, el plazo de prescripción no ha operado, desde que se suspendió con el despacho epistolar del 23.01.06 (fs. 10), habiendo sido esa misiva categórica en cuanto a la intención de mantener vivo el reclamo.

Sostiene que el pronunciamiento ha omitido considerar la interpelación al deudor y la consecuente suspensión del plazo por un año.

En resumidas cuentas, afirma que si se parte del supuesto que el 14.12.2005 fue la fecha en que la sentencia tomó como punto de partida del curso de la prescripción (fecha en que la actora pudo ejercitar la acción), con la intimación cursada el 23.01.06 se suspendió dicho plazo por un año, y por ende, la demanda se entabló dentro de los diez meses que le restaban, es decir, el 22.10.2008.

Reservando mi opinión acerca de la fecha en que considero que debió

comenzar a computarse el cálculo de la prescripción del art. 4037 Cód. Civil anterior, considero que de todos modos la acción se encuentra prescripta.

Digo ello así, pues la CD de fs. 10, reconocida en su autenticidad por el Correo Argentino en el informe de fs. 235/236, no cumple ni mínimamente con las exigencias del art. 3986, 2ª parte del Cód. Civil.

El texto de ese despacho epistolar señala que accionará "*…por la vía de la acción común sin más trámite*", sosteniendo el recurrente que esos términos alcanzan y sobran para entender cumplido el recaudo del art. 3986, 2ª parte, Cód. Civil.

La norma del art. 3986, 2ª parte, Cód. Civil, señala que la prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, teniendo efecto la misma durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción.

Se ha sostenido que, lo que suspende es "la constitución en mora", lo que ha sido unánimemente criticado por la doctrina, porque no se alcanza a entender cómo se aplica esta causal a las obligaciones a plazo cierto, en las que "la mora se produce por su solo vencimiento", por lo que la interpretación más correcta es la que considera que donde dice "constitución en mora" debe entenderse "interpelación" (cfr. López Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Ed. Abeledo Perrot, p. 203; esta Cámara, fallo " W." citado).

Cuando la norma se refiere a "demanda" a los fines interruptivos, debe entenderse no sólo la que es tal en sentido técnico procesal, sino todo acto judicial que demuestre en forma inequívoca la *causa petendi*, la intención del accionante de hacer valer su derecho, siempre que se trate de actos procesales relevantes, no meramente formales, rituales o de pura apariencia

procesal (cfr. Suprema Corte Justicia Mendoza, Sala 1ª, 23.09.2003, LLGran Cuyo 2004 (marzo), p. 135).

Indicar el reclamante que "iniciará acciones", o que "demandará por la vía del derecho común sin más trámite", no constituye ni remotamente una demanda en el sentido de la norma citada; sólo es una promesa, advertencia o una expresión de voluntad de querer hacerlo, pero no concreta el reclamo en tiempo presente, en el que debió invocar las causales por las que lo haría, precisando su objeto, identificando el monto estimado, aunque más no sea, y los rubros que lo componen.

Por ello, a los fines interruptivos, "demanda" es aquella ortodoxamente considerada, pero también toda otra gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor, y su intención de mantener vivo el derecho y no dejarlo perder. Al aprehender el concepto, más que la forma de la presentación, interesa la esencia de la manifestación de voluntad (cfr. Cámara en lo civil y Comercial de Quilmes, Sala I, 11.05.2006, "Groppa, Juan C c/ Ramos, Angélica", Juba B2902651; Suprema Corte de Buenos Aires, 23.02.2000, Juba B 46122).

En definitiva, teniendo en cuenta la estrecha relación que esta norma posee con respecto a la mora, y más precisamente con la interpelación – tal como lo adelantara antes- (que exige, sin términos sacramentales, que el reclamo al deudor se exteriorice en forma indubitable, atento los efectos específicos que produce), es menester señalar que dicha interpelación debe ser idónea. Cuando se interpela idóneamente, como cuando se interpone un reclamo con fines interruptivos de la prescripción, debe quedar constancia de la existencia categórica de un crédito, apropiado con el objeto, modo y tiempo, de carácter coercitivo y no meramente declarativo, como surge del despacho epistolar que el recurrente intenta hacer valer.

En tal sentido, se ha señalado que la eficacia de la interpelación no depende del empleo de términos contundentes, de formas sacramentales o de la inclusión de una advertencia o apercibimiento de eventuales ejecuciones de la deuda; lo relevante es la exteriorización del modo indudable del propósito del acreedor de obtener el pago (cfr. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 07.11.95, LL 1996-C-119; id, sala II, 17.09.91-E641, entre otros).

Por tales razones, coincido con el voto anterior que, no tratándose el supuesto de la carta documento traída a análisis de los contemplados en el art. 3986, 2ª parte, Cód. Civil anterior, no ha habido interrupción de la prescripción alguna y la acción se encontraba prescripta al momento de incoar la demanda la actora. Debe confirmarse el fallo apelado en esta parcela.

3.

3.1.

Se agravia la empleadora P. A. S.A.

Sostiene que, contrariamente a lo sostenido en el decisorio, la eventualidad ha sido acreditada en autos a través de la prueba documental (contrato que, si bien no ha sido suscripto con las formalidades del caso, constituye un indicio), con las testimoniales rendidas en autos y con la pericia contable.

El voto anterior ha dado cuenta de los requisitos que debe reunir la figura para ser considerado “trabajo eventual”, figura que, adelanto en coincidencia con él, no resulta de aplicación al caso de autos.

En tren de evitar reiteraciones conceptuales inútiles, he de agregar que la pericia contable de fs. 249/254 (corroborado ello por los dichos del agravio) ha dado cuenta de la variabilidad de las horas trabajadas por la actora (ver Anexo II) entre la 2ª quincena de marzo y la 1ª quincena de agosto de 2005.

El testigo W., de fs. 277/278 afirmó, sin recordar las fechas en que trabajó la actora, que se hacían contratos eventuales, que eran temporarios, y que una vez que finalizaba el trabajo finalizaban los contratos, pero desconociendo la figura contractual que se utilizó en el caso de la actora, ya que había mucho trabajo, en razón del ingreso de materia prima; se refirió a temporadas altas de mucho producto y otras donde había poco trabajo y no era necesario tomar gente. En el caso de la actora, sostuvo que trabajó, bajo la modalidad que manifestó, por dos temporadas, siempre en casos extraordinarios.

La testigo G., de fs. 279/280, sostuvo que se contrató a la actora como empleada eventual por un ingreso extraordinario de materia prima, a propósito del comienzo de la temporada de pesca, que es cuando se necesita apoyo eventual.

Finalmente, el testigo T. de fs. 291/292, dio cuenta que la actora tenía asignada tareas varias, y no tenía una función específica dentro de la planta, para afirmar luego que fue contratada para trabajo eventual, sosteniendo que lo eventual dependía de la materia prima que se tenía en el período para procesar. Con la gente efectiva no alcanzaba y se recurría a gente eventual, agregó.

Se ha señalado que el trabajador eventual carece de expectativas de permanencia porque está "ligado a obras o servicios predeterminados de antemano, caracterizados por su fugacidad intrínseca o por su agotamiento por causas naturales" (CNTrab., sala VI, 26/11/75, "Urrutia c/ The South American & Lichterage", pub. en esta Revista, 1976, t. XXXVI, p. 68).

Sería el caso tan frecuente de las contrataciones realizadas para cubrir los llamados "picos de trabajo" o vacantes originadas en ausencias transitorias

del personal permanente (suplencias). Nada de ello ha sucedido en el caso de autos.

El mencionado trabajo pericial da cuenta (ver fs. 250, Anexo II) que las horas simples laboradas por la actora fueron discontinuas en el período transcurrido entre la segunda quincena de marzo y la segunda quincena de diciembre de 2005, inclusive con la aclaración que existieron quincenas donde no registra horas laboradas, tal como la segunda de abril, la primera de mayo, la primera de junio, o la primera de agosto en adelante. Lo mismo sucede con las horas extraordinarias, que se concentraron entre la segunda quincena de junio y la segunda agosto. Inclusive ello es remarcado por el agravio.

Ello, permite concluir, a la luz de los testimonios de autos, que la actora, en ciertos períodos, no cumplía con horas trabajadas sencillamente porque el ingreso de productos disminuía en tales lapsos (ver testimonio de W., al contestar las preguntas 7ª y 8ª), y de G. (al contestar la 8ª pregunta).

De allí, que no se advierta que la incorporación del producto a la planta respondiera a una normalidad durante el resto de los meses de los años detallados, y menos aún que pudiera concluirse en la experimentación de "picos" o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa (cfr. esta Cámara, "D.", SDL 63/13).

He de interrogarme entonces cuál ha sido el "servicio extraordinario" que ha prestado el trabajador.

Si entendemos al término "extraordinario" como algo fuera del orden o regla natural o común (primera acepción de la Diccionario de la Real Academia española), colijo que no existen constancias en autos que permitan determinar en qué ha consistido la regla natural, común u ordinaria en la adquisición del producto, a la luz de la oscilación en las horas de trabajo de

la actora que describe la pericia contable ya mencionada. De allí que, si no hay una regla ordinaria, no puede, en

consecuencia, considerarse que exista lo extraordinario.

La mal llamada repetición en el tiempo de "exigencias extraordinarias", pero vinculadas a una necesidad permanente, obsta a la consideración de la relación como una "eventualidad". Ese sería el caso del suplente a quien se llama en toda oportunidad que existe una ausencia del personal efectivo a fin de que lo reemplace pues, sus prestaciones, si bien discontinuas, se hallan afectadas a una necesidad de carácter permanente y no eventual; se crea en estos casos una lógica expectativa de continuar prestando servicios (cfr. esta Cámara, fallo citado).

Jurisprudencialmente se ha señalado que "cuando a través de numerosas y sucesivas contrataciones se crea entre las partes una expectativa de vinculación indefinida que llega a oscurecer la importancia individual de cada contrato, resulta más apropiado aprehender la situación objetiva como una relación jurídica periódicamente renovada antes que como una

sucesión de vínculos diferentes (Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, sent. 37.368, 26/3/79, "Argibay, L. c/ Estado Nacional).

Por ello, no debe confundirse, pues, “permanencia” del trabajador en su empleo con “continuidad” en el mismo. Mientras que la “permanencia” se refiere al vínculo, la “continuidad” se relaciona con la prestación nacida de aquél. Lo normal en una vinculación permanente es que su ejecución sea continua, es decir, todos los días de la semana, o bien alguno o algunos de ellos; pero existen ciertas actividades que, si bien se organizan para permanecer indeterminadamente en el tiempo, sólo pueden llevarse a cabo dentro de un período determinado en el año a cuya finalización desaparece la necesidad de la explotación para renacer con la llegada del nuevo período.

Se trata de actividades que corresponden a la repetición de determinados ciclos de la naturaleza como gran parte de las actividades rurales (siembras, cosechas, etc.), caza o pesca de determinadas especies, o a la explotación de ciertas necesidades estacionales como las turísticas en los centros de veraneo. Las necesidades de la explotación en estos casos sólo dura un breve período en el año (algunos días, uno o dos meses, etc.) concluido el cual desaparecen por completo hasta la llegada del siguiente que necesariamente se producirá luego de haber transcurrido un cierto tiempo. (cfr. Pirolo, Miguel Angel, "Modalidades del contrato de trabajo", La Ley, DT 1982-B , 953).

La prestación es en estos casos discontinua aunque la vinculación tenga carácter permanente. Al terminar un período de ejecución, las prestaciones a cargo de las partes se suspenden hasta la llegada del próximo, manteniéndose viva la vinculación contractual y las obligaciones de conducta que de ella emergen (buena fe, fidelidad, etc.). Por ello, el incumplimiento por alguna de las partes de estas obligaciones podría dar lugar a la resolución por justa causa de la relación aun durante el período recesivo (cfr. Centeno, op. cit, p. 424).

Por ello, coincido con la Dra. de Villafañe, que en modo alguno al denominado trabajo eventual, cuyos recaudos legales no veo reunidos en estos actuados.

Corría a cargo del demandado demostrar la eventualidad del trabajo, mas no lo logró (art. 99, última parte, LCT).

Ninguna relevancia jurídica habrá de conferirse a la calificación que se hubiera hecho del contrato, el que a la luz de su letra consta como "eventual", como que tampoco he de conferir tal relevancia a las

declaraciones de los testigos W. y G., cuando hacen referencia al contrato de trabajo “eventual”, o a que, cuando hay mucha materia prima se convoca a gente “eventual”.

Es que en la materia rige el principio de la primacía de la realidad, según el cual, cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o se documentó, hay que dar primacía a los primeros. Prima la verdad de los hechos (no la forma) por sobre la apariencia. En consecuencia, las estipulaciones contractuales por escrito, no tienen más que un valor de presunción, que cae ante la prueba de los hechos. Se imponen éstos sobre la denominación o calificación que las partes atribuyan a la relación contractual. Este principio es importante para resolver la situación en los casos de simulación o de fraude laboral (arg. art. 14, LCT), tan frecuentes en la práctica, para no cumplir con las exigencias mínimas de la ley (cfr. Vázquez Vialard. Antonio, “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, T° I, ED. Astrea, p. 138/139).

Por tales razones, considero que el agravio debe ser desestimado.

3.2.

Con respecto al agravio por la condena al pago de la multa del art. 80, LCT y su argumento de no haberse cumplido con las formalidades de la intimación respectiva, no habiendo sido ése el sostenido en su conteste de demanda, su análisis excede el marco del *thema decidendum* propuesto al Juez anterior.

En esa inteligencia, abordar su análisis implicaría tanto como tratar cuestiones que no fueron propuestas en la Instancia anterior, encontrándose ello vedado por el art. 280, del CPCC.

Por tal razón, el agravio debe ser desestimado.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, deben imponerse del siguiente modo: **a) <u>por el recurso de la actora:</u>** a la apelante vencida (art. 69, del CPCC), sin que corresponda regularse honorarios a los letrados de la actora, atento el pacto de cuota litis de fs. 270; **b) <u>por el recurso de</u> <u>P. A. S.A.</u>**, se imponen a la apelante vencida (art. 69, del CPCC), en tanto los honorarios de los profesionales intervinientes deben fijarse en el modo en que lo hace la Dra. de Villafañe (arts. 5 y 13, ley
arancelaria).

Atento lo expuesto anteriormente, voto por la **AFIRMATIVA**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 479 los letrados D. G. L. y G. W. apelan por bajos los honorarios regulados en la instancia de grado.

En la sentencia y en atención a que se trató de acciones distintas, los honorarios se regularon por separado. Para el rechazo de la demanda la magistrada de grado optó por regularlos en la medida de unidad arancelaria mientras que los que corresponden a la demanda por despido incausado, lo hizo en porcentajes sobre el monto de condena.

Conforme vengo sosteniendo en cada oportunidad en que se apelan los honorarios profesionales, la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del

asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Debo señalar liminarmente, que el caso no autorizaba a la regulación de honorarios en la unidad de medida arancelaria (art.6 bis), toda vez que se trata de un proceso con contenido económico. Conforme el criterio que sigue la Cámara en consonancia con el del STJCH en SD N° 03/S.R.E./2011, en el caso de rechazo de la demanda el monto a considerar es el reclamado con más sus intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la promoción de la demanda y hasta su liquidación.

No siendo materia de agravio la utilización de la unidad de medida arancelaria, la decisión en el punto llegó firme a la Alzada. Por lo tanto, efectuados los cálculos pertinentes con base en los arts. 5 y 6 sobre el monto del proceso (art 18) y cotejados con los que resultan al aplicar el valor del jus, existe agravio para los recurrentes en tanto han sido fijados por debajo del porcentaje mínimo previsto por la ley arancelaria. En consecuencia de ello, y considerando las pautas que me brinda el art. 5 de la ley arancelaria voy a proponer a la Alzada se eleven los honorarios profesionales del Ab. D. G. L. en 40 jus y los del letrado G. W. en 20

jus.

Respecto de los honorarios por la demanda admitida, los porcentajes establecidos por la actuación de los letrados de la parte que ha sido vencida resultan ajustados a la actuación profesional cumplida y deberán confirmarse, sin perjuicio de los mínimos legales establecidos por el art. 7 de la ley arancelaria.

Voto **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas,

dijo:

Fueron apelados los honorarios de los letrados de la empresa empleadora demandada, por considerarlos bajos (fs. 479).

Tal como lo sostiene la Sra. Vocal de voto anterior, en relación con la demanda rechazada, a mérito de la pautas establecidas por el art. 5, de la ley de aranceles profesionales, específicamente lo señalado en los incs b) y c) (naturaleza del asunto y resultado obtenido) sobre el monto del proceso (art. 18) y en haber sido establecidos por debajo del mínimo de la escala respectiva , soy partidario de elevarlos y fijarlos en 40 jus, para el Dr. D. G. L. y en 20 jus, los del Dr. G. N. W., dejándose aclarado que la cuantificación en unidad arancelaria no ha sido motivo de agravio.

En cuanto a la actuación profesional de dichos profesionales en relación con la demanda admitida, por ajustarse a las pautas del art. 5.b y 5.c, y en consideración a lo dispuesto en el art. 6, ley arancelaria, considero que los emolumentos fijados en la Instancia anterior son justos y deben confirmarse.

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 470/475 en lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de la siguiente manera: **a) por el recurso rechazado a la actora:** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR**

honorarios a los letrados de la actora, a mérito del resultado y la existencia de pacto de cuota litis de fs. 270, criterio sostenido en la instancia de grado y que llega firme a esta Alzada; **b) por el recurso desestimado a la codemandada P. A. S.A.,** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios de los letrados V. F. y S. F. en conjunto y proporción de ley en el 27 % y los de los letrados D. G. L. y G. W. en conjunto y

proporción de ley, en el 25 %, porcentajes a aplicar sobre el monto de los que resulten determinados para la admisión de demanda, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 8 y 13 de la ley arancelaria).

3. ELEVAR los honorarios del Ab. D. G. L. en 40 jus y los del letrado Guillermo Walter en 20 jus, por la actividad profesional cumplida en la acción civil desestimada y **CONFIRMAR** los regulados por la desarrollada para el reclamo con fundamento en el despido incausado.

4. DE FORMA

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 470/475 en lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de la siguiente manera: **a) por el recurso rechazado a la actora:** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR**

honorarios a los letrados de la actora, a mérito del resultado y la existencia de pacto de cuota litis de fs. 270, criterio sostenido en la instancia de grado y que llega firme a esta Alzada; **b) por el recurso desestimado a la codemandada P. A. S.A.,** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios de los letrados V. F. y S. F. en conjunto y proporción de ley en el 27 % y los de los letrados D. G. L. y G. W. en conjunto y

proporción de ley, en el 25 %, porcentajes a aplicar sobre el monto de los que resulten determinados para la admisión de demanda, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 8 y 13 de la ley arancelaria).

3. ELEVAR los honorarios del Ab. D. G. L. en 40 jus y los del letrado Guillermo Walter en 20 jus, por la actividad profesional cumplida en la

acción civil desestimada y **CONFIRMAR** los regulados por la desarrollada para el reclamo con fundamento en el despido incausado.

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.